



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001 40 03 024 **2020-00804** 00.
Demandante: Polar S.A.S
Demandados: El Horno de Mikaela S.A.S y otro
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 127 del 12 de noviembre de 2020.

Por cuanto la presente demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84 y 422 del C. General del Proceso en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **Polar S.A.S**, en contra de **El Horno de Mikaela S.A.S** y **Marina Muñoz de Molano**, por las siguientes sumas de dinero

- A. \$14.782.061** correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de **junio de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa la tasa del 8.92% (T.E.A.), desde el día 06 de junio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. \$14.782.061** correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de **julio de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal vigente del 26.76%(T.E.A.), desde el día 06 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. \$14.782.061** correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de **agosto de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasamáxima legal vigente del 26.76%(T.E.A.), desde el día 06 de agosto hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- D. **\$2.808.592** por concepto de IVA con una Tafira del 19%, causados en el mes de agosto de 2020.
- E. **\$14.782.061** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de **septiembre de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasamáxima legal vigente del 26.76%(T.E.A.), desde el día 06 de septiembre hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. **\$2.808.592** por concepto de IVA con una Tafira del 19%, causados en el mes de septiembre de 2020.
- G. **\$14.782.061** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del mes de **octubre de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal vigente del 26.76% (T.E.A.), desde el día 06 de octubre hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. **\$2.808.592** por concepto de IVA con una Tafira del 19%, causados en el mes de octubre de 2020.
- I. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato de arrendamiento allegado, y que se encuentren debidamente probados, más los intereses moratorios, a partir del vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo

del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

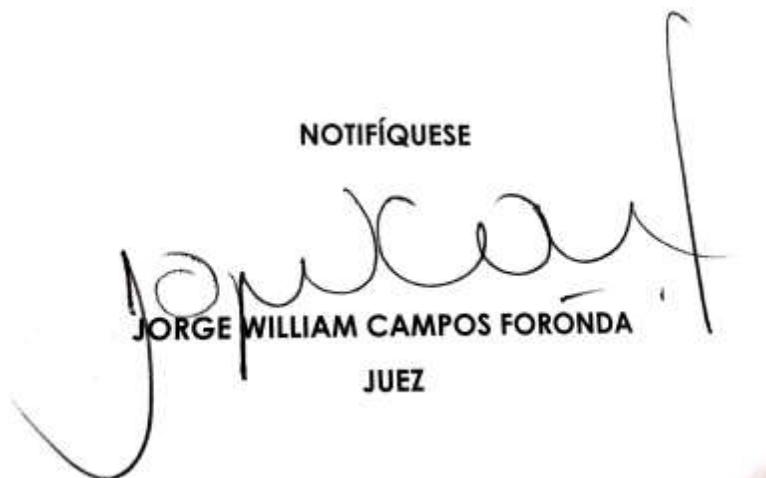
TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Jorge Iván Valencia Machado T.P. 85.516 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ